

ACTA SESIÓN N° 238

En la ciudad de Santiago, a martes 19 de abril de 2011, siendo las 09:00 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 115, piso 7°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, presidido por su Presidente, don Raúl Urrutia Ávila, y con la asistencia de los Consejeros, Alejandro Ferreiro Yazigi, Juan Pablo Olmedo Bustos y Jorge Jaraquemada Roblero. Actúa como secretario ad hoc, especialmente designado para estos efectos, el Sr. Alfredo Steinmeyer Espinosa. Participa de la sesión el Sr. Raúl Ferrada Carrasco, en su calidad de Director General del Consejo.

1.- Cuenta Comité de Admisibilidad N° 110.

Se incorporan a la sesión el Director Jurídico, Sr. Enrique Rajevic y el Jefe de la Unidad de Admisibilidad, Sr. Ricardo Sanhueza.

El Presidente del Consejo informa que en el Comité de Admisibilidad N° 110, celebrado el 19 de abril de 2011, se realizó el examen de admisibilidad a 16 amparos y reclamos. De éstos, se calificaron 5 en calidad de inadmisibles y 2 en calidad de admisibles. Asimismo, informa que se presentaron 7 recursos de reposición, que se solicitará una aclaración y que se derivará un amparo al Sistema Alternativo de Resolución de Conflictos.

Se hace presente que de las 7 reposiciones, 6 fueron presentadas por el Sr. Alberto Urzúa solicitando que la decisión sea precisada en lo que respecta a los criterios que ha de considerar la autoridad para entender procedente la disociación de datos y optar por la práctica del tachado de información.

Por su parte, se somete a consideración del Consejo Directivo el examen de admisibilidad realizado al amparo C468-11, presentado por un Concejal en contra de la Municipalidad de Illapel, invocando para el ello la Ley Orgánica de Municipalidades y no la Ley de Transparencia. Se consulta cómo proceder en este caso.

ACUERDO: El Consejo Directivo por unanimidad acuerda: a) Rechazar de plano los recursos de reposición presentados por el Sr. Alberto Urzúa, no obstante lo cual se aclare el considerando 14 de la decisión en el oficio respectivo; b) Declarar inadmisibile el amparo C468-11, por constituir un requerimiento de información formulado en virtud del artículo 87 de la Ley Orgánica de Municipalidades, con plazos y recursos específicos y c) Aprobar el examen de admisibilidad N° 110 realizado el 19 de abril de 2011 y continuar con el procedimiento regulado en los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia para los casos declarados

admisibles, encomendando al Director General de este Consejo la notificación de las decisiones de inadmisibilidad.

2.- Resolución de amparos y reclamos.

Se integra a la sesión el Sr. Andrés Herrera, Jefe de la Unidad de Reclamos del Consejo para la Transparencia.

a) Amparo C977 presentado por la Clínica de Acciones de Interés Público y de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales en contra del Ministerio de Planificación.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Juan Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 28 de diciembre de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 24 de enero de 2011. Seguidamente, da cuenta del resultado de la medida para mejor resolver acordada por este Consejo en su sesión ordinaria N° 233, a través de la cual se consultó al Subsecretario General de la Presidencia si obraba en su poder el expediente administrativo del D.S. N° 124/2009, del Ministerio de Planificación, que reglamenta el artículo 34 de la Ley N° 19.253, a fin de regular la consulta y la participación de los pueblos indígenas o, en su defecto, si tenía cualquier otra documentación, antecedentes, informes borradores, oficios y, en general, cualquier documento que esté relacionado con la tramitación del referido Decreto Supremo. Además, se le solicitó que, en la eventualidad de contar con parte o la totalidad de lo solicitado, remitiera a este Consejo dicha información. De esta forma, señala que mediante Oficio Ordinario N° 358, de 28 de marzo de 2011, el Subsecretario General de la Presidencia dio respuesta a la medida para mejor resolver señalada, indicando que luego de haber realizado una revisión exhaustiva de los expedientes administrativos y de cualquier otro documento que pudiese tener relación con el Decreto individualizado y que dependa de su División Jurídico-Legislativa, no fueron habidos los antecedentes solicitados en las dependencias de dicho Ministerio.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Acoger parcialmente el reclamo de don Francisco Cox Vial, en representación de Clínica de Acciones de Interés Público y Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales, en contra del Ministerio de Planificación, por los fundamentos señalados precedentemente; 2) Requerir al Subsecretario de Planificación que: a) Entregue al solicitante toda la documentación, antecedentes, informes, borradores, oficios y, en general, cualquier documento que obre en su poder y que esté relacionado con la tramitación del D.S. N° 124, de 2009, de MIDEPLAN, que “reglamenta el artículo 34 de la Ley N° 19.253 a fin de regular la consulta y la participación de los pueblos indígenas”, publicado en el Diario Oficial de 23 de septiembre de 2009; b) En caso que no pueda dar cumplimiento a lo señalado precedentemente por no encontrar dicha información, instruya un investigación conforme se indica en el considerando 7°, informando de sus resultados a este Consejo; c) Cumpla con el presente requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y d) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Recomendar al Ministerio de Planificación que, en lo sucesivo, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 19.880, en lo relativo a su obligación de llevar todo procedimiento administrativo en un expediente, sea escrito o electrónico y 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente acuerdo a don Francisco Cox Vial, en representación de Clínica de Acciones de Interés Público y Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales y a la Subsecretaría de Planificación.

b) Reclamos C113-11 y C135-11 presentados por los Sres. Francisco Pérez Pérez y Daniel Barros González en contra de la Municipalidad de Quilicura.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Juan Baeza, presenta una minuta con los antecedentes de los casos y hace una relación de los hechos. Recuerda que los reclamos por transparencia activa fueron presentados ante este Consejo los días 2 y 4 de febrero de 2011, que fueron declarados admisibles de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que, previa certificación del sitio web del servicio realizado por la Dirección de Fiscalización de este Consejo el 16 de febrero de 2011, se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 11 de marzo de 2011.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Acoger los reclamos por infracción a las normas de transparencia activa de don Francisco Pérez Pérez y don Daniel Barros González, en contra de la Municipalidad de Quilicura, por las consideraciones expuestas precedentemente; 2) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Quilicura, bajo el apercibimiento de proceder conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley de Transparencia, para que en la próxima actualización que deba realizar de la información que debe publicar de manera proactiva, desde que esta resolución quede ejecutoriada, incorpore en su página web de manera completa y actualizada toda la información a que se refiere el presente reclamo y la que detalla el artículo 7º de la Ley de Transparencia, permitiendo un acceso expedito a dicha información; 3) Requerir también al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Quilicura para que informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma y 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Francisco Pérez Pérez, a don Daniel Barros González y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Quilicura.

c) Amparo C920-10 presentado por doña Lorena Manzo Cáceres en contra del Servicio de Salud Metropolitano Central.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Gonzalo Vergara, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 14 de diciembre de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24º de la Ley N° 20.285 y que se procedió conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 11 de enero de 2011. Seguidamente, se da cuenta de una serie de gestiones realizadas para resolver el amparo, entre las cuales destaca la solicitud que se le hizo al reclamante para que acreditara ante este Consejo el vínculo de parentesco invocado con respecto al menor a quien se refieren los antecedentes médicos solicitados, dado que al deducir su amparo ello no fue debidamente

justificado, y la solicitud formulada al Director del Hospital San Borja Arriarán para que emitiera ciertos pronunciamientos vinculados con las alegaciones vertidas tanto al responder la solicitud como al formular sus descargos.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Acoger parcialmente el amparo al derecho de acceso a la información de doña Lorena Manzo Cáceres en contra del Hospital San Borja Arriarán integrante del Servicio de Salud Metropolitano Central, en virtud de las consideraciones expuestas precedentemente; 2) Requerir al Sr. Director del Hospital San Borja Arriarán a fin de que: a) Entregue a la reclamante aquella información con respecto a la cual se ha acogido este amparo, conforme a lo razonado en los considerandos 6) a 9) de este acuerdo; b) Entregue la información señalada precedentemente, en la forma indicada en los considerandos 10) a 11) de este acuerdo, cobrando sólo para tal efecto los costos directos de reproducción, según lo señalado en el considerando 12); c) Dé cumplimiento a lo anterior en el plazo de diez días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de proceder conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia y d) Dé cuenta del cumplimiento de lo precedentemente resuelto, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia, enviando copia de los documentos en que conste la entrega de información, a este Consejo, al domicilio Morandé N° 115, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago, o al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl para efectos de verificar el cumplimiento de esta decisión; 3) Representar al Director del Hospital San Borja Arriarán, que el órgano que representa debió contestar la solicitud de información que motivó este amparo, o evacuar sus descargos, en los términos en que respondió con respecto a la solicitud de pronunciamiento efectuada por este Consejo como gestión útil, dado que ello habría otorgado claridad suficiente para resolver oportunamente este amparo evitando dilaciones posteriores que se han apartado del principio de oportunidad que rige el derecho de acceso a la información pública, consagrado en el artículo 11, literal f), de la Ley de Transparencia, y artículo 17 de su Reglamento y 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a doña Lorena Manzo Cáceres y al Sr. Director del Hospital San Borja Arriarán.

d) Amparo C16-11 presentado por el Sr. Ramón Pino Mondaca en contra de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 10 de enero de 2011, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones mediante escrito recibido el 3 de febrero de 2011.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Rechazar el amparo al derecho de acceso a la información de don Ramón Pino Mondaca en contra de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en virtud de las consideraciones expuestas precedentemente y 2) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Ramón Pino Mondaca, y al Sr. Subsecretario de Telecomunicaciones, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia.

e) Amparo C165-11 presentado por el Sr. Carlos Retamal Dávila en contra del Ministerio de Educación.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 11 de febrero de 2011 y que, previo requerimiento de subsanación, fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, procediéndose a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones mediante escrito recibido el 7 de marzo de 2011, señalando haber hecho entrega de la información requerida al reclamante. Atendido el tenor de los descargos del Departamento Provincial de Educación Santiago Oriente, este Consejo se comunicó con el reclamante el 5 de abril de 2011, a fin de que informara la recepción de la respuesta de dicho órgano, e indicara si efectivamente había retirado la información que se encontraba a su disposición, y en tal caso, manifestara si la misma satisfacía su requerimiento.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Acoger el amparo al derecho de acceso a la información de don Carlos Retamales Dávila en contra de la Departamento Provincial de Educación de Santiago Oriente, no obstante, tener por respondida la solicitud de acceso aunque de manera extemporánea, sin perjuicio de la entrega que ordenará en el resuelvo siguiente; 2) Requerir al Director del Departamento Provincial de Educación de Santiago Oriente: a) Poner a disposición del reclamante para su retiro, la información a que se ha hecho referencia en los considerandos 4) y 5) precedentes, inmediatamente a que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de proceder conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia, certificando la entrega de la misma en la forma dispuesta en el artículo 17, inciso segundo, de la Ley de Transparencia y b) Informe a este Consejo el cumplimiento de lo precedentemente resuelto, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia, enviando copia de los documentos en que conste la entrega de la información, a este Consejo, al domicilio Morandé N° 115, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago, o al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl para efectos de verificar el cumplimiento de esta decisión; 3) Representar al Director del Departamento Provincial de Educación de Santiago Oriente el que su representada respondió a la solicitud de información en exceso del plazo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, significando ello una transgresión de los principios de facilitación y de oportunidad que rigen el derecho de acceso a la información pública, según lo establece el artículo 11, literales, f) y h) de la Ley de Transparencia, y artículos 15 y 19 de su Reglamento y 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Carlos Retamales Dávila, y al Sr. Director del Departamento Provincial de Educación de Santiago Oriente.

f) Amparos C73-11 a C79-11 presentados por el Sr. Christian Cárdenas Silva en contra de la Municipalidad de Quilpué.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Juan Baeza, presenta una minuta con los antecedentes de los casos y hace una relación de los hechos. Recuerda que los amparos fueron presentados ante este Consejo el 25 de enero de 2011, que fueron declarados

admisibles de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 24 de febrero de 2011, informando que había entregado la información requerida. Seguidamente, informa que atendido el tenor de las solicitudes, se solicitó al requirente, a través de correo electrónico enviado el 12 de abril recién pasado, que precisara si las solicitudes que han dado origen a los presentes amparos fueron presentadas por oficina de partes de la Municipalidad requerida o al concejo municipal, en ejercicio de la facultad de solicitar información que la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades le otorga a los concejales. Asimismo, y atendido lo informado por la Municipalidad, se le requirió en dicha oportunidad que informara si es efectivo o no que la entidad edilicia requerida le dio respuesta a sus solicitudes. Este requerimiento fue reiterado el 13 de abril, remitiéndole, además, copia de los oficios que contendrían las respuestas que la Municipalidad habría dado a las solicitudes del requirente. Al respecto, el Sr. Cárdenas Silva informó el 14 de abril pasado, a través de correo electrónico, que las solicitudes que han dado origen a los amparos C73-11, C74-11, C75-11, C76-11, C77-11, C78-11 y C79-11, se formularon a través de la oficina de partes de la Municipalidad, donde fueron recepcionadas el 6 de diciembre de 2010 y, adicionalmente, las problemáticas contenidas en dichos oficios fueron planteadas en la sesión del Concejo Municipal realizada en esa misma jornada.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Rechazar, por improcedentes, los amparos C75-11 y C79-11, acoger íntegramente los amparos C74-11, C76-11, C77-11, C78-11 y parcialmente el amparo C73-11; 2) Tener por contestados, en forma extemporánea y parcialmente, las solicitudes de información que dieron origen a los amparos C76-11, C77-11, C78-11, en la forma indicada en el considerando 13°); 3) Requerir al Sr. Alcalde la Municipalidad de Quilpué: a) Que informe a don Christian Cárdenas Silva si existe o no algún documento que contenga información entregada por el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile acerca de la venta del terreno en el cual funciona la Feria Municipal El Belloto; si ha desarrollado o no gestiones a fin de adquirir dicho terreno; acerca de las autoridades, civiles o militares, con las cuales se ha reunido para tratar el tema de la eventual adquisición de dicho inmueble; si existe o no un informe acerca de las eventuales

diferencias entre las obras ejecutadas en calle Madrid, en el tramo comprendido entre Calle Gregoria y Calle Angamos y, en caso afirmativo, que le otorgue copia de cada uno de dichos documentos; b) Que informe al requirente si existe o no algún proyecto de mejoramiento integral de las dependencias de la Feria Municipal de El Belloto; c) Que informe al requirente si la licitación para ejecutar las obras de pavimentación de la calle Madrid, en el tramo comprendido entre Calle Gregoria

y Calle Angamos, fue realizada por la Municipalidad o por el SERVIU de la V Región, informando, en el primer caso, el nombre de la empresa que se adjudicó dicha licitación y los antecedentes que justifican haberla adjudicado a dicha empresa, y, en el segundo caso, remitiendo la solicitud que dio origen al amparo C74-11 al SERVIU a fin de que le dé respuesta al requirente, conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia; d) Que entregue al Sr. Cárdenas Silva la información relativa a los ingresos percibidos por la municipalidad por concepto de permisos, patentes, derechos y otros pagos similares efectuados, durante los años 2009 y 2010, por los locatarios de la Feria Municipal de El Belloto, en la forma indicada en el considerando 9°); así como copia del anteproyecto de remodelación, mejoramiento o reconstrucción del área verde plaza-pérgola ubicada en la intersección de la calle Gabriel Gonzalez Videla esquina La Obra, de la Población Esperanza, y el diseño de ingeniería para la pavimentación de la calle San Antonio, entre las calles Los Lirios y Las Violetas, aprobado por el SERVIU 5° Región; e) Que dé cumplimiento a todo lo anterior, previo pago de los costos de reproducción en los casos que corresponda, y dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde que quede ejecutoriada la presente decisión, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia y f) Que informe el cumplimiento de la decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que este Consejo pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma y 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Christian Cárdenas Silva y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Quilpué.

g) Amparo C66-11 presentado por OCA S.A., Constructora en contra de la Municipalidad de Quilicura.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue

presentado ante este Consejo con fecha 24 de enero de 2011, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió conferir traslado al servicio reclamado, el que, hasta la fecha de la presente sesión y encontrándose vencido el plazo legal, no ha presentado sus descargos y observaciones. Por último, informa que a través de correo electrónico de 22 de marzo de 2011 enviado al encargado de la OIRS de la Municipalidad de Quilicura, se solicitó información relativa al estado de tramitación de la solicitud que ha dado origen al presente amparo, así como de la información requerida en ella, lo que fue reiterado por medio de llamados telefónicos al funcionario ya indicado. Al respecto, el 18 de abril recién pasado, dicha entidad edilicia remitió a este Consejo un correo electrónico que también fue enviado a la requirente, adjuntando copia del Oficio OIRS N° 16/2011, de 15 de abril de 2011, que contiene la respuesta dada a la Constructora Oca S.A., remitiendo los siguientes documentos:

- a) Certificado DOM, sin número, de 12 de abril de 2011.
- b) Resolución DOM N° 4, de 14 de enero de 2010 que autoriza faenas en Américo Vespucio Norte N° 1701, de la Comuna de Quilicura.
- c) Resolución DOM N° 90, de 13 de septiembre de 2010, que anula y deja sin efecto la resolución DOM N° 4, ya singularizada.
- d) Resolución Exenta N° 13.810, de 17 de marzo de 2010, de la SEREMI de Salud, que autoriza, desde el punto de vista sanitario, la disposición de residuos de la construcción provenientes de las demoliciones, material integral proveniente de excavaciones, material pétreo, arcillas y limos, en el predio ubicado en Avenida Américo Vespucio N° 1701, comuna de Quilicura, de acuerdo al proyecto aprobado por “Disposición de Residuos de la Construcción en el ex Vertedero Municipal Cerros de Renca”.

Asimismo, se informa al requirente que los documentos que no fueron enviados no obran en poder de la Dirección de Obras Municipales, según da cuenta certificado emitido por el Director de dicha Unidad, sin perjuicio de lo cual hace presente que varios de ellos están referidos a documentación de índole privado y, por lo tanto, no se aplica sobre estos últimos la Ley de Transparencia.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Acoger el presente amparo, presentado por don Hernán Gamboa Veloso, en representación de Constructora Oca S.A., en contra de la Municipalidad de Quilicura, por las consideraciones precedentes, dando por entregada copia de la Resolución DOM N° 4, de 14 de enero de 2010 que autoriza faenas en Américo Vespucio Norte N° 1701, de la Comuna de Quilicura; de la Resolución DOM N° 90, de 13 de septiembre de 2010, que anula y deja sin efecto la resolución DOM N° 4, ya singularizada; y de la Resolución Exenta N° 13.810, de 17 de marzo de 2010, de la SEREMI de Salud, que autoriza la operación del botadero; 2) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de La Reina para que: a) Informe a la constructora Oca S.A. si a otorgado o no otras autorizaciones a particulares para que desarrollen funciones de relleno en el Botadero Cerros de Renca, si posee o no un plan de manejo de dicho botadero, si posee o no copia de la información indicada en las letras i), k) y m) de su solicitud de información, y, en caso afirmativo, que le entregue copia de dichos antecedentes; b) Entregue a la requirente copia del acta de notificación de la Resolución DOM N° 4, de 14 de enero de 2010, así como del título de dominio del inmueble en que funciona el botadero Cerros de Renca o, en su defecto, le indique la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso al mismo; c) Le proporcione al requirente la información relativa a los derechos municipales por la explotación del botadero adeudados por los operadores del mismo; d) Dé cumplimiento a todo lo anterior previo pago de los costos de reproducción, en los casos que corresponda, y dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde que quede ejecutoriada la presente decisión, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia y e) Informe el cumplimiento de la decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que este Consejo pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Quilicura que adopte las medidas administrativas necesarias a fin que, en lo sucesivo, frente a otras solicitudes de información, se pronuncie respecto de ellas dentro del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley de Transparencia y 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Hernán Gamboa Veloso, en representación de Constructora Oca S.A., y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Quilicura.

3.- Decreta medida para mejor resolver.

a) Amparo C144-11 presentado por doña Marianela Riquelme Aguilar en contra del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Eduardo Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado a través de la Gobernación Provincial de Valparaíso el 7 de febrero de 2011, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones mediante escrito recibido el 2 de marzo de 2011.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Considerando la necesidad de acreditar y esclarecer algunos de los hechos que configuran el presente amparo, así como para la adecuada y justa decisión de éste, el Consejo Directivo acuerda encomendar a la Dirección Jurídica del Consejo para la Transparencia para que notifique, en virtud de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Transparencia, a aquellos terceros que integraron las ternas desde donde resultaron seleccionadas las personas individualizadas, a efecto de que éstos manifiesten su consentimiento en la entrega de la información referente a su participación en dichos concursos.

4.- Decisiones en acuerdo y pendientes de firma.

a) Amparo C147-11 presentado por el Sr. Daniel Barros González en contra de la Municipalidad de Quilicura.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Eduardo Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 7 de febrero de 2011, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones mediante escrito recibido el 15 de marzo de 2011.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Se deja constancia que el Consejo Directivo ha adoptado un acuerdo en el presente amparo, encomendando a la Dirección Jurídica su redacción. Se solicita al Director Jurídico que en forma inmediata a su redacción, el amparo sea presentado para la firma de este Consejo Directivo, sea notificado a las partes interesadas y publicado en el sitio Web de la Corporación.

5.-Revisión minutas solicitadas a la Unidad de Normativa y Regulación.

Se integran a la sesión la Jefa de la Unidad de Normativa y Regulación, Sra. Andrea Ruiz y la abogada de la misma Unidad, Sra. Paula Recabarren.

Dando cumplimiento al acuerdo adoptado por este Consejo en su sesión ordinaria N° 234, celebrada el 31 de marzo de 2011, se hace entrega de las minutas requeridas. El Director Jurídico, Sr. Enrique Rajevic, recuerda que la adopción de un criterio uniforme de aplicación del artículo 182 del Código procesal Penal resulta necesario para redactar las decisiones recaídas en los amparos Roles C843-10; C911-10; C11-11 y C91-11, que se encontraban pendientes de acuerdo.

Los Consejeros proceden a analizar las minutas respectivas que se refieren a la aplicación el artículo 182 del Código Procesal Penal como excepción al principio de publicidad contenido en el artículo 8° de la Constitución Política. Debaten, especialmente, acerca del alcance de la reserva de las actuaciones de investigación realizadas por la policía, advirtiendo que los criterios que están adoptando pueden resultar contradictorios con las consideraciones contenidas en la decisión recaída en el amparo C178-10, que ya ha sido notificada.

ACUERDO: Habiendo analizado las minutas solicitadas a la Unidad de Normativa y Regulación, los Consejeros acuerdan por unanimidad: i) Encomendar a la Dirección Jurídica redactar las propuestas de decisión de los amparos Roles C843-10; C911-10; C11-11 y C91-11 conforme a los criterios contenidos en dichas minutas; y ii) Encomendar a la Dirección Jurídica que clarifique el alcance de la reserva de las actuaciones de investigación realizadas por la policía, particularmente a la luz de lo resuelto por este Consejo en el caso C178-10, en que se requirió al Director General de la PDI que entregase al reclamante copia de la declaración que había prestado ante dicha Institución como consecuencia de una denuncia que el propio reclamante había presentado.

Siendo las 11:55 horas se pone término a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes.

RAÚL URRUTIA ÁVILA

ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI

JUAN PABLO OLMEDO BUSTOS

JORGE JARAQUEMADA ROBLERO